COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DEL HIJO DEL QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE TESTIGOS, NOMBRE DE PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRES DE CIUDADANOS, NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIOS, CARACTERÍSTICAS DE AUTOMÓVIL, FOLIO Y CLAVE DE CREDENCIAL DE ELECTOR, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/VI/004/99
QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 14/99

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- - - -

iniciándose la averiguación previa No. 2, realizándose las pruebas periciales y se determinó que el pagaré es falso como también otros documentos con los que estaba cobrando el Procampo en las oficinas de la Sagar. Pero debido a sus influencias políticas la Procuraduría de Justicia no actúa e incluso tengo conocimiento de que se resolvió el no ejercicio de la acción penal, dejándonos a mi familia y amí en el mas completo desamparo para que PR1 nos despoje de nuestra propiedad."

- - - **2o. Solicitud a la autoridad presunta responsable.** Que con oficio CEDH/V/IGN/000029, de 18 de enero de 1999, esta Comisión solicitó del C. licenciado SP1, agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, rindiera el informe de ley.- - - -

"Lo cual acredito con la escritura pública número **** del volumen **** protocolizado por el Licenciado y notario público SP2, documento que se encuentra certificado por el encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta municipalidad.

"II. Que sobre la superficie de terreno detento una posesión en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, con carácter de propietario, ya que sobre la misma se encuentra ubicada una casa habitación que ocupa el querellante en compañía de su familia.

"III. El día domingo veinticinco de marzo del presente año, siendo aproximadamente las catorce treinta horas, me encontraba dentro del predio de mi propiedad a un costado de la casa que habito realizando un trabajo de albañilería, colando un piso para construir unos corrales para puercos, que pretendo ocupar en ese lugar. Se encontraban presente tres trabajadores de nombres **** C1, T4 Y C3, todos vecinos de ese lugar, como también se encontraba presente mi menor hijo H1, cuando inesperadamente se presentó, a toda velocidad a bordo de una camioneta tipo ****, que era conducida por el señor PR1, llegando hasta el lugar donde estábamos trabajando, para proferir amenazas e insultos, a efecto de que abandonáramos ese lugar, por que según él le pertenecen dichos terrenos; de inmediato le reclamé su actitud de manera tranquila, pero este respondió nuevamente amenazante diciendo: "porqué chingados no te sales de mis tierras, si no te sales a más tardar mañana te voy a sacar a güevo cabrón, y por mis pistolas voy hacer que la misma judicial te eche para fuera". Mi respuesta a tal actitud fue decirle que soy el único propietario y poseedor de los terrenos que describo así como de la casa habitación.

"IV. Que ante mi negativa, el acusado, abordó nuevamente su vehículo para retirarse, pero en un alarde de prepotencia y para causar aún más intimidación, aceleró al máximo su unidad, para llegar a toda velocidad a la casa que habito poniendo en grave peligro la integridad de mi esposa, de nombre T3, quien estuvo a punto de ser atropellada, ya que se encontraba cargando a nuestra menor hija. Al detener la camioneta descendió el acusado y sin que lo pudiera evitar, porque yo apenas venía caminando hasta ese lugar temiendo que algo intentara en contra de mi familia, y fue cuando se introdujo en mi domicilio interrumpiendo la tranquilidad de mi hogar, ante el desconcierto de mis hijos y mi esposa, quienes se encontraban impresionados por la violencia con que se condujo esta persona. Al darle alcance en el interior de mi casa lo encontré en una de las recámaras, fue cuando actúe con mayor energía y le reclamé mis derechos, diciéndole que no iba a permitir que violentara la paz y tranquilidad de mi hogar y la de mi familia, a lo cual cínicamente respondió, que le importaba muy poco y que iba a entrar cuantas veces él quisiera, y que en el momento que él lo deseara me sacaría por las buenas o por las malas, porque dice tener muchas influencias. Es por ello que tengo el temor fundado de que cumpla estas amenazas y continúe realizando este tipo de acciones que intimidan a mi familia.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado de la manera mas atenta, a usted C. Representante social, p i d o:

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx.

"PRIMERO. Se me tenga por presentado con la personalidad que ostento, interponiendo formal querella por los delitos que resulten en contra de PR1

"SEGUNDO. Se inicie la averiguación previa correspondiente y se practiquen todas las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo de los ilícitos que resulten y la presunta responsabilidad del querellado.

"TERCERO. En su oportunidad se ejercite acción penal en contra del presunto responsable ante el juez competente en esta ciudad."

- - - 5o. La segunda denuncia penal. Que el 18 de septiembre de 1998, el señor H1 presentó otro escrito de denuncia y/o querella ante la misma agencia del Ministerio Público. Dice así:- - - -

puño y letra dicho documento, menos el adeudar semejante cantidad de dinero al acusado.

"IV. Que en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esta municipalidad, se encuentra radicando el Juicio Ejecutivo Mercantil No. 39/98 en donde obra el documento "PAGARE", como base de su acción, y que motivó que la Instancia Judicial creyendo en su engaño, me embargara precautoriamente la finca rústica que me pertenece, ocasionando con ello un grave riesgo y mi perjuicio patrimonial.

"V. Ante esta situación decidí entonces realizar una investigación sobre este documento y sus antecedentes y más grande fue mi sorpresa al descubrir que no solamente se me falsificó mi firma en ese documento "PAGARE", sino que también se me estuvo falsificando mi firma en reiteradas ocasiones ante las Dependencias encargadas de pagar los estímulos del "Procampo" que ofrece la SAGAR a los agricultores, exhibiendo documentos apócrifos en los que supuestamente yo autorizaba al hoy denunciado para que realizara los cobros de los estímulos del PROCAMPO; y aún mayor es su falsedad, puesto que no solamente falsificó mi firma sino también falsificó la de mi esposa T3 y la del T5, a quienes ponía supuestamente como testigos, tal y como aparece en la solicitud dirigida al Delegado de la SARH con folio No. 5930009799-86 de fecha 27 de enero de 1995 y la segunda solicitud de fecha 05 de Octubre de 1997, en el primer documento en el reverso aparece la firma del Síndico Municipal de Piaxtla de Abajo, el C. C6 y en el segundo aparece la firma y el sello del síndico del mismo lugar el SR. C7

"VI. Al percatarme de esta grave irregularidad, acudí ante el Jefe del Centro de Apoyo de la SAGAR en el poblado de Coyotitán, el Ing. SP3, para pedirle una explicación respecto a los estímulos que me correspondían por el PROCAMPO, y por qué motivo se los estaba apropiando una persona ajena, sin derecho y sin mi consentimiento, a lo que éste me informó que el SR. PR1, le estaba llevando las autorizaciones que según él yo le había firmado, a lo que le informé que eran documentos falsos, puesto que yo no los había firmado, incluso el día 15 de Noviembre de 1997 yo realicé un escrito dirigido a esta misma dependencia para solicitar los beneficios del PROCAMPO correspondiente al ciclo otoño invierno (1997-1998), pero en igual forma me fue negado el pago, y sin embargo en fecha 05 de Enero del presente año, nuevamente se pagó este beneficio a PR1.

"VII. Que sobre estos hechos, cuestioné a las personas que fungían como Síndicos de Piaxtla de Abajo, los CC. C7 Y C6, quienes me refirieron, que a ellos el Profesor PR1, los había engañado también al llevar los documentos ya firmados, y les decía que eran auténticos y que yo lo habían autorizado para que realizara los cobros del PROCAMPO, que por ese motivo creyeron en su palabra y, que nunca se imaginaron que alguien que había sido "Diputado Federal" cometiera esta clase de delitos.

"VIII. Que para la acreditación de mi dicho exhibo los siguientes documentos:

Edificio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"A). Copia certificada de la demanda presentada por C8 Y C9 endosatarios en procuración de PR1, en contra de Q1, demandado en la Vía Ejecutiva Mercantil, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, y dentro del cual consta la copia certificada del documento "PAGARE" por la cantidad de $250,00.00.

"B). Dictamen pericial Grafoscópico, practicado por el C. SP4 respecto del documento "PAGARE".

"C) Documento original de la autorización para reclamar beneficios del PROCAMPO ante las dependencias de la SAGAR, de fechas 27 de Enero de 1995 y 05 de Octubre de 1997.

"D). Documento de solicitud de beneficio del PROCAMPO realizado ante el ING. SP3 jefe del Centro de Apoyo de la SAGAR, de fecha 15 de Noviembre de 1997

"E). Escritura Pública No. 7466 del volumen XXIV, protocolizado por el Notario Público LIC. SP2.

"DE TODOS LOS DOCUMENTOS SE ANEXAN 3 FOTOCOPIAS PARA QUE PREVIO COTEJO ME SEAN DEVUELTOS LOS ORIGINALES.

"IX. Que esta reiterada forma de conducta ilícita del acusado, pone en riesgo mi patrimonio y el de mi familia al grado de que ahora las autoridades judiciales en igual forma están siendo engañadas por el acusado por lo cual de esta Representación Social P I D O:

"PRIMERO. Se me tenga por presentado con la personalidad que ostento, interponiendo formal DENUNCA Y/O QUERELLA, por los delitos de FRAUDE Y FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS y los que resulten cometidos por PR1.

"SEGUNDO. Se inicie la Averiguación Previa correspondiente y se practiquen las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos de los tipos penales que se señalan así como la probable responsabilidad del acusado.

"TERCERO. Se solicite al C. Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial ordene la suspensión del procedimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil No. 39/98, entablado en mi contra.

"CUARTO. En su oportunidad se ejercite acción penal en contra del presunto responsable ante el Juez competente."

---Expuesto lo anterior, y----------

----------Segunda parte----------

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

----------CONSIDERANDOS----------

---------- Capítulo segundo ----------

--- I. La competencia. Que dado que los actos motivo de la queja se atribuyen a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo prevenido por el artículo 77 bis, de la Constitución Política del Estado, y 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver de la denuncia presentada por el señor H1 .----------

--- II. Objeto de estudio. Que la investigación que hoy se resuelve consiste en discernir si las averiguaciones previas 1 Y 2 a cargo del agente del Ministerio Público de San Ignacio se han tramitado conforme a Derecho.--------

--- III. Marco jurídico. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a las atribuciones de dicho funcionario; por ello, a continuación, en forma sucesiva examinaremos los preceptos de la Constitución nacional y de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los agentes del Ministerio Público.----------

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."
>
> . . . . . .

«

--- La disposición antes citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: ----------

> "La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa
Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

minucioso..."[1]

- - - Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes –autoridades– únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.- - - - - - - -

- - - El mismo tratadista agrega al respecto que: - - - - - -

pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilicito penal perpetrado, deberá ejercer la acción respectiva cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.- - - -

carácter público, debe estar revestida de la más absoluta claridad en cuanto a sus fundamentos y motivaciones.- - - -

para resolverlas conforme a Derecho, es decir, con el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero antes, o al lado de esas determinaciones, podía dictar resoluciones de acumulación, de incompetencia y aun las dudosamente legítimas pero frecuentes resoluciones de *reserva*, que en esencia resultan inexplicables porque siendo la función principal del Ministerio Público investigar resulta del todo incongruente que una averiguación se *"resuelva"* o concluya archivándola, pues a eso equivale la resolución de referencia, y ello, como resulta obvio, conspira contra lo que es la esencia de la función ministerial o, lo que es lo mismo, de la procuración de justicia, pues el transcurso del tiempo dificulta, cuando no imposibilita, la realización o desahogo de muy diversas pruebas, de ahí que, como bien se ha dicho, *"el tiempo que pasa es la verdad que huye y el criminal que escapa"*, y eso, por paradójico que parezca, lo propicia nada más y nada menos que el Ministerio Público, es decir, el órgano encargado, precisamente, de evitar eso, lo cual es posible lograr mediante la investigación. -

- - - C2) Ley Orgánica del Ministerio Público vigente.- -

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

. . . . . .

"b). Recibir las denuncias, acusaciones o querellas por delitos del orden común;

. . . . . .

. . . . . .

"e). Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a la comprobación de los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad de los indiciados;

. . . . . .

. . . . . .

"l). Emitir las resoluciones que en Derecho corresponda.

. . . . . .

- - - El precepto anterior, en forma similar al artículo 44, de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, regula que el Ministerio Público no se rige por el principio de oportunidad en cuanto a que presentada una denuncia o querella ante él no está en sus manos decidir si la atiende o no, sino que satisfechos las exigencias de ley --en el caso de la querella-- deberá iniciar la

investigación respectiva para probar o disprobar la existencia de los elementos del tipo y la presunta responsabilidad de los indiciados y resolver la indagatoria conforme a Derecho.- - - -

- - - Es claro que cuando existe discordancia entre dos peritajes ante el juez, la misma suerte correrá cuando ello ocurra ante el Ministerio Público en una averiguación previa, casos en los cuales dichos servidores públicos, en primer lugar, deben citar a los técnicos para que se discutan los puntos de diferencia y, en segundo término, es decir, si no se ponen de acuerdo, nombrarán un perito tercero en discordia.- - - -

"Por tal motivo, el 27 de marzo de 1998 denuncié ante el Ministerio Público de San Ignacio, Sinaloa, iniciándose la averiguación previa No. 1 por los delitos de amenazas y allanamiento de morada, sin estar resuelta aún, por intervención de él.

- - - Para examinar dicha reclamación, resulta oportuno analizar la secuencia de las actuaciones ministeriales en la averiguación previa 1 , lo que haremos, para mayor objetividad, bajo el siguiente cuadro.- - - -

enero de 1999 medió un plazo excesivamente largo (casi nueve meses), lo que evidencia negligencia de parte del agente del Ministerio Público en el trámite de la indagatoria, porque es obvio que durante tal período pudo haber empleado los medios de apremio que la ley le atribuye para hacer cumplir sus determinaciones conforme el artículo 41, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, o, en su defecto, agotadas las diligencias pertinentes, ejercitar acción penal contra el presunto responsable, lo que de algún modo da sustento a la versión del quejoso en el sentido de que las autoridades no actuaban, efectivamente, por influencia del denunciado o querellado, PR1 .----------

- - - Como se advierte de tal cuadro, el agente ministerial se limitó a recibir testimonios de cargo por parte del señor Q1 , a dar fe del bien raíz y a expedir copia certificada de tal averiguación, pero de manera alguna, se reitera, acordó lo conducente para lograr la comparecencia del señor PR1 o, en su caso, resolver tal indagatoria penal.- - - - - -

- - - **Segundo motivo de inconformidad.** Este lo formuló básicamente en los siguientes términos:- - - - -

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
Ratificación del escrito de querella. 25 de septiembre de 1998	Acuerdo de inicio de la investigación. de 25 de septiembre de 1998	0
Acuerdo de inicio de la investigación. 25 de septiembre de 1998	Testimonio de cargo del señor C6, 30 de septiembre de 1998.	5
Testimonio de cargo del señor C6, 30 de septiembre de 1998.	Acuerdo para dar fe ministerial del pagaré agregado en el proceso 39/98 del juzgado mixto del distrito judicial de San Ignacio, 30 de septiembre de 1998.	0
Acuerdo para dar fe ministerial del pagaré agregado en el proceso 39/98 del juzgado mixto del distrito judicial de San Ignacio, 30 de septiembre de 1998.	Realización de la práctica anterior, 30 de septiembre de 1998.	0
Realización de la práctica anterior, 30 de septiembre de 1998.	Testimonio de cargo de C7, 30 de septiembre de 1998.	0
Testimonio de cargo de C7, 30 de septiembre de 1998	Testimonio de cargo de T3, 7 de octubre de 1998.	7
Testimonio de cargo de T3, 7 de octubre de 1998.	Acuerdo para solicitar perito grafoscópico que examine el pagaré motivo de la controversia, 7 de octubre de 1998.	0
Acuerdo para solicitar perito grafoscópico que examine el pagaré motivo de la controversia, 7 de octubre de 1998.	Oficio 588/98, de 7 de octubre de 1998, dirigido al Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.	0
Oficio 588/98, de 7 de octubre de 1998, dirigido al Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.	Testimonio de cargo de T5, 20 de octubre de 1998.	13
Testimonio de cargo de T5, 20 de octubre de 1998.	Recepción de dictamenes grafoscópico con oficios 11196, 11197 y 11198, 22 de octubre de 1998.	2
Recepción de dictamenes grafoscópico con oficios 11196, 11197 y 11198, 22 de octubre de 1998.	Recepción de escrito del querellante solicitando la suspensión del procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil 39/98 que se tramita en el juzgado mixto de San Ignacio, 22 de octubre de 1998.	0

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
Recepción de escrito del querellante solicitando la suspensión del procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil 39/98 que se tramita en el juzgado mixto de San Ignacio, 22 de octubre de 1998.	Acuerdo para remitir al juez mencionado copia certificada de la averiguación previa 2 para solicitar la suspensión del procedimiento, 22 de octubre de 1998.	0
Acuerdo para remitir al juez mencionado copia certificada de la averiguación previa 2 para solicitar la suspensión del procedimiento, 22 de octubre de 1998.	Oficio 843/98, de 22 de octubre de 1998, solicitando al juez lo acordado.	0
Oficio 843/98, de 22 de octubre de 1998, solicitando al juez lo acordado.	Declaración del indiciado PR1, de 23 de noviembre de 1998.	1
Declaración del indiciado PR1, de 23 de noviembre de 1998	Acuerdo para practicar periciales grafoscópicas respecto al pagaré controvertido a cargo del indiciado, 23 de noviembre de 1998.	0
Acuerdo para practicar periciales grafoscópicas respecto al pagaré controvertido a cargo del indiciado, 23 de noviembre de 1998.	Oficio 666/98, de 23 de noviembre de 1998, notificando al ingeniero PR5, su designación como perito grafóscopo.	0
Oficio 666/98, de 23 de noviembre de 1998, notificando al ingeniero PR5, su designación como perito grafóscopo.	Testimonio de descargo de T6, 27 de noviembre de 1998.	4
Testimonio de descargo de T6, 27 de noviembre de 1998.	Testimonio de descargo de T7, 27 de noviembre de 1998.	0
Testimonio de descargo de T7, 27 de noviembre de 1998.	Oficio de 30 de noviembre de 1998, con el que SP5 Y SP6 peritos de la Subprocuraduría Regional Zona Sur rinden el dictamen solicitado.	3
Oficio de 30 de noviembre de 1998, con el que SP5 Y SP6 peritos de la Subprocuraduría Regional Zona Sur, rinden el dictamen solicitado.	Recepción del dictamen grafoscópico, 1 de diciembre de 1998.	1
Recepción del dictamen grafoscópico, 1 de diciembre de 1998.	Recepción de escrito de PR1 solicitando ratificación del dictamen, 2 de diciembre de 1998.	1

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
Recepción de escrito de PR1 solicitando ratificación del dictamen, 2 de diciembre de 1998	Acuerdo de ratificación del dictamen, 2 de diciembre de 1998	0
Acuerdo de ratificación del dictamen, 2 de diciembre de 1998.	Presentación de dictámenes grafoscópicos por los señores SP7 Y SP8 , 2 de diciembre de 1998.	0
Presentación de dictámenes grafoscópicos por los señores SP7 Y SP8 , 2 de diciembre de 1998.	Oficio 681/98, de 3 de diciembre de 1998, con el que el Ministerio Público solicitó al juez referido copia certificada de las constancias del proceso 38/98.	1
Oficio 681/98, de 3 de diciembre de 1998, con el que el Ministerio Público solicitó al juez referido copia certificada de las constancias del proceso 38/98.	Oficio 686/98, dirigido al ingeniero SP5 , jefe del departamento de servicios periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, para que realice pruebas grafoscópicas de constancias de Procampo, 7 de diciembre de 1998.	4
Oficio 686/98, dirigido al ingeniero SP5 , jefe del departamento de servicios periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, para que realice pruebas grafoscópicas de constancias de Procampo, 7 de diciembre de 1998.	Recepción del dictamen grafoscópico elaborado por SP5 Y SP6 , 9 de diciembre de 1998.	2
Recepción del dictamen grafoscópico elaborado por SP5 Y SP6 , 9 de diciembre de 1998.	Dictado de la resolución de la averiguación previa, 9 de diciembre de 1998.	0
Dictado de la resolución de la averiguación previa, 9 de diciembre de 1998	Oficio 696/98, de 9 de diciembre de 1998, proponiendo el no ejercicio de la acción penal.	0
Oficio 696/98, de 9 de diciembre de 1998, proponiendo el no ejercicio de la acción penal.	Recepción de oficio 3646/98, de 23 de diciembre de 1998, con el que el jefe del departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, dictamina que es improcedente la propuesta del no ejercicio de la acción penal.	14

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
Recepción de oficio 3646/98, de 23 de diciembre de 1998, con el que el jefe del departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, dictamina que es improcedente la propuesta del no ejercicio de la acción penal.	Citación telefónica para los peritos *SP5, SP6 Y SP9* para que ratifiquen los dictámenes grafoscópicos, 23 de diciembre de 1998.	0
Citación telefónica para los peritos *SP5, SP6 Y SP9* para que ratifiquen los dictámenes grafoscopicos, 23 de diciembre de 1998.	Ratificación de los dictámenes grafoscópicos por los técnicos que los elaboraron, 24 de diciembre de 1998.	1
Ratificación de los dictámenes grafoscópicos por los técnicos que los elaboraron, 24 de diciembre de 1998.	Oficio 705/98, de 24 de diciembre de 1998, citando a *Q1*.	0
Oficio 705/98, de 24 de diciembre de 1998 citando a *Q1*	Acuerdo designando perito grafóscopo tercero en discordia al señor *SP10*, 28 de diciembre de 1998.	4
Acuerdo designando perito grafóscopo tercero en discordia al señor *SP10*, 28 de diciembre de 1998.	Oficio 706/98, de 28 de diciembre de 1998, notificando a *SP10* el acuerdo precedente.	0
Oficio 706/98, de 28 de diciembre de 1998, notificando a *SP10* el acuerdo precedente.	Discernimiento del cargo como perito a *SP10*, 29 de diciembre de 1998.	1
Discernimiento del cargo como perito a *SP10*, 29 de diciembre de 1998.	Recepción del dictamen grafoscopo elaborado por *SP10*, 30 de diciembre de 1998.	1
Recepción del dictamen grafoscopo elaborado por *SP10*, 30 de diciembre de 1998.	Ratificación del dictamen grafoscópico por *SP10*, 30 de diciembre de 1998.	0
Ratificación del dictamen grafoscópico por *SP10*, 30 de diciembre de 1998.	Resolución de la averiguación previa, 31 de diciembre de 1998.	1

Emiliano Zapata No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
Resolución de la averiguación previa, 31 de diciembre de 1998.	Oficio 709/98, de 31 de diciembre de 1998, con el que se remiten la propuesta de no ejercicio de la acción penal al jefe del departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional Zona Sur.	0
Oficio 709/98, de 31 de diciembre de 1998, con el que se remiten la propuesta de no ejercicio de la acción penal al jefe del departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional Zona Sur.	Recepción de oficio 14/99, de 4 de enero de 1999, con el que el jefe del departamento de Averiguaciones Previas autorizó no ejercicio de la acción penal, 20 de enero de 1999.	4
Recepción de oficio 14/99, de 4 de enero de 1999, con el que el jefe del departamento de Averiguaciones Previas autorizó no ejercicio de la acción penal, 20 de enero de 1999.	Acuerdo para notificar a Q1 el dictamen de la jefatura del departamento de Averiguaciones Previas, 20 de enero de 1999.	16
Acuerdo para notificar a Q1 el dictamen de la jefatura del departamento de Averiguaciones Previas, 20 de enero de 1999.	Recepción de escrito de Q1, 21 de enero de 1999.	1
Recepción de escrito de Q1, 21 de enero de 1999.	Oficio 29/99, de 21 de enero de 1999, dirigido al Director de Policía y Tránsito Municipal de San Ignacio para citar a Q1.	0
Oficio 29/99, de 21 de enero de 1999, dirigido al Director de Policía y Tránsito Municipal de San Ignacio para citar a Q1.	Comparecencia de Q1, de 22 de enero de 1999, notificandosele la resolucion del jefe del Departamento de Averiguaciones Previas.	1

- - - En cuanto al trámite de esta indagatoria, al menos en lo que se refiere a la oportunidad de las prácticas ministeriales respectivas, acusa diligencia de parte del agente del Ministerio Público, dado que el lapso más largo entre una actuación y otra fue de 16 días, lo que, a juicio de esta Comisión, es un período normal.- - - - - -

- - - Sin embargo, el meollo de tal investigación lo constituye la veracidad o falsedad respecto a la firma del ofendido de un documento denominado *pagaré* que expresa no haberlo firmado.- - - - -

- - - La investigación que hoy se resuelve contiene una serie de exámenes técnicos de documentos cuestionados hechos ante el juez mixto de primera instancia del distrito judicial de San Ignacio y el agente del Ministerio Público de dicha localidad en relación a los gramas que conforman la firma que se calificó como dubitada en todos los documentos cuestionados que fueron utilizados para el estudio técnico mencionado.- - - -

- - - Respecto al problema planteado: la descripción de los documentos donde se encuentran estampados los gramas que conforman las firmas que fueron utilizados para el estudio, ésta fue totalmente incompleta, ya que no se detalla de qué tipo de documento se trata, características del papel, de la tinta, del objeto inscriptor, etc.- -

Observación No. 3.

- - - El dictamen carece de marco referencial teórico respecto a los elementos fundamentales para llevar a cabo un examen completo de documentos cuestionados.- - - -

cédula profesional **** y contar, según su decir, con una experiencia de 11 años como perito en grafoscopía, pues esta circunstancia no está demostrada documentalmente.- - - -

arribar a las conclusiones correspondientes.- - - -

- - - Respecto al problema planteado, en el dictamen expresaron textualmente lo siguiente:- - - -

- - - Las peritas de la Procuraduría omitieron describir con toda claridad el tipo de material con el que llevaron a cabo el examen de documentos cuestionados, así como las características de las tintas, del instrumento inscriptor tanto del documento dubitado como del indubitado. También es importante mencionar que, a juicio de este organismo, tales peritas omitieron en la técnica del examen de documentos cuestionados el que los gramas plasmados por el señor Q1 fueran impresos en un papel, en un espacio y con un instrumento inscriptor semejante al documento dubitado.- - - -

--- El señor SP7 expresó tener por ocupación la de perito práctico, con experiencia de 20 años; sin embargo, documentalmente sólo se encontró en la averiguación previa multirreferida, el oficio JE35.1058, de 26 de agosto de 1994, firmado por el Presidente de la Junta Especial No. 35, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con el que expresa que dicha persona cuenta con experiencia de más de 10 años, sin que ello signifique que efectivamente sea cierto, ni menos acredite la capacidad, habilidad y eficiencia de dicha persona como perito.----------

Observación No. 2.

---Respecto al problema planteado en el dictamen, el perito expresó textualmente lo siguiente:----------

> "Determinar si la firma suscrita en el espacio correspondiente al suscriptor o deudor corresponde al puño y letra del SR. Q1, o a persona distinta, el referido titulo de crédito, su original es base de la acción ejecutiva Mercantil promovida por PR1 en contra de Q1, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Ignacio Sin., según exp.: 39/98."

Observación No. 3.

--- El dictamen carece de marco referencial teórico respecto a los elementos fundamentales para llevar a cabo un examen completo de documentos cuestionados.----------

Observación No. 4.

--- El dictamen carece del apartado de discusión donde se relacionan los aspectos teorico-referenciales y de descripción que deben sustentar las conclusiones.-----

---La conclusión del señor SP7 fue la siguiente:------

> "La firma impugnada en el titulo de crédito pagare, Corresponde al puño y letra del SR. Q1, por presentar el mismo origen escritural que las firmas indubitables."

Observación No. 5.

---Respecto a la conclusión anterior, ésta carece de sustento técnico-cientifico ya

que se omitió en el dictamen, como ya quedó expresado en párrafos precedentes, el capítulo de marco-teórico referencial bibliográfico, así como el de discusión donde se vinculan ambos para arribar a la conclusión respectiva, y como en el caso que nos ocupa no se dieron dichas etapas en el desarrollo del estudio, la conclusión del mismo carece de fundamento técnico-científico.- -

- - - E) Continuando con el análisis de las periciales practicadas ante el Ministerio Público, ahora nos ocuparemos del estudio técnico de los peritos de la Subprocuraduría Regional de la Zona Sur, QFB SP6 e IMN SP5, de 8 de diciembre de 1998, del que cabe hacer las siguientes observaciones.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"1.- La que aparece como de Q1, otorgando un reconocimiento ante PROCAMPO, de fecha 27 de Enero de 1995, con número de folio 59300009799-86.

"2.- La que aparece como de Q1, otorgando un reconocimiento ante PROCAMPO, de fecha 05 de Octubre de 1998, sin número de folio.

"B).- FIRMAS INDUBITADAS:

"1.- Muestra grafoscópica obtenida por los suscritos, consistente en cuatro fojas útiles, de puño y letra de PR1

"2.- Las firmas auténticas de PR1, que aparecen en autos de la indagatoria que nos ocupa."

- - - Al respecto, si bien es cierto que como los técnicos de la Procuraduría General de Justicia lo dijeron, para la realización de todo estudio de grafoscopía y grafometría debe contarse a lo largo del mismo con los documentos cuestionados originales, para esta Comisión quedó entendido que así fue practicado el estudio que nos ocupa, y que no obstante haberse solicitado la comparación entre elementos gráficos disímbolos --es decir, que no presentan semejanza gráfica entre ellos-- nada hicieron por discernir técnicamente los elementos de estudio de documentos cuestionados, ya que, como ellos mismos lo expresaron, en las leyes de grafismo y en el desarrollo técnico del cuerpo del dictamen omitieron acercarse lo más próximo a las circunstancias en las cuales fue signado el documento dubitado, ya que no tomaron en cuenta el tipo de papel del que estaban fabricados los documentos de Procampo, de fechas 27 de enero de 1995 y 5 de octubre de 1998, además de que, como es posible observar, en la copia del documento cuestionado, anexado a la averiguación previa, los gramas que conforman la firma fueron estampados sobre una línea, la cual sirvió de base para que la persona firmara, y los estudios practicados por los peritos fueran realizados sobre hojas de papel bond blancas sin línea para que se imprimiera la firma respectiva, hojas de las que no se tiene la certeza --porque en el dictamen no consta que así haya sido-- tengan la textura similar al papel de la firma cuestionada aunado a que no se utilizó el mismo instrumento inscriptor.- - - -

anotaron en el punto número 2 del cuerpo del dictamen donde, entre otras cosas, citan las cinco leyes de Solange Pellat con los gramas obtenidos por dichos servidores públicos de puño y letra de PR1, así como los documentos donde aparecen las firmas cuestionadas de reconocimiento ante Procampo, cuya omisión --hecha por los peritos-- y razonado en párrafos precedentes constituye un fundamento débil para arribar a las conclusiones que ellos expresaron, así se trate de cotejar gramas plasmados en documentos tipo copia fotostática con documentos donde se obtuvieron los gramas del puño y letra del sujeto en estudio.- - - -

"2.- La que aparece como de Q1, otorgando un reconocimiento ante PROCAMPO, de fecha 05 de Octubre de 1998, sin número de folio.

- - - A la presunción que esta Comisión llega respecto al inciso y puntos citados en párrafos precedentes es en el sentido que la descripción que hacen los técnicos de los documentos en los puntos 1 y 2 se trata de documentos originales, ya que no expresan que las firmas cuestionadas estén signadas en documentos tipo copia fotostática.- - - -

- - - Al final de ese apartado de análisis técnico, los peritos hacen una serie de cuestionamientos, más que intento de realizar algún estudio, como lo debieron haber hecho con los gramas de las firmas dubitadas e indubitadas, atendiendo a lo que expresa el artículo 237, del Código de Procedimientos Penales del Estado, citando únicamente los escollos técnicos que, según ellos, se presentan al momento de cotejar un documento cuestionado en forma de fotocopia, no haciendo, siquiera, el intento de realizar un examen técnico de documentos cuestionados, ya que para tal efecto contaban, como esta Comisión así lo entiende, con la muestra grafoscópica obtenida por ellos, consistente en cuatro fojas útiles con escritura de puño y letra de PR1, razonamiento que para esta Comisión resulta sin sustento técnico-criminalístico ya que ni siquiera se citó, aunque fueran en copias fotostáticas, las características de los gramas estampados en los documentos cuestionados dubitados y las características de los gramas estampados en los documentos cuestionados indubitados.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por lo anteriormente expresado, en opinión de esta Comisión, la conclusión y el dictamen contenidos en el capítulo V del cuerpo del documento no tiene los fundamentos técnicos-científicos para arribar a la conclusión que los peritos citaron en sus conclusiones.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Para la interpretación de este precepto nos remitimos a lo que sobre el particular expresamos en el considerando III relativo al marco jurídico.- - - - - - - - - -

- - - En la actuación ministerial de 24 de diciembre de 1998 se asentó que los peritos oficiales *SP5, SP6 Y SP9* no se pusieron de acuerdo respecto de las diferencias de los dictámenes que rindieron ante el agente del Ministerio Público -- **inexplicablemente tal reunión no se verificó en relación a los peritos particulares**-- razón por la cual el 28 siguiente el representante social acordó designar un perito tercero en discordia, nombramiento que recayó en el señor *SP10*, quien presentó el estudio correspondiente el 29 de diciembre de 1998.- - - - - - - - -

Observación No. 1.

- - - Como se puede apreciar el perito "tercero en discordia", al plantear el problema se remite solamente a la firma, suponemos que única, que figura en un documento tipo pagaré, misma que en opinión de esta Comisión es insuficiente para poder evaluar un examen técnico de documentos cuestionados.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Observación No. 2.

- - - Por lo que respecta a los elementos de estudio que el perito tercero en discordia tomó en cuenta, éstos fueron los siguientes:- -

"A).- FIRMA DUBITADA.-

"La que aparece como de Q1, endosando un documento tipo Pagaré, con número UNICO, de fecha 11 de Enero de 1997, por la cantidad de $250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y que se tuvo a la vista en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa Ciudad, expediente 39/98.

"B).- FIRMAS INDUBITADAS.-

"1.- Las que aparecen visibles a fojas 28, 27, 28 y 29 del expediente número 39/98, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa Ciudad, en la Contestación de Demanda de fecha 25 de Mayo de 1998.

"2.- Las que aparecen visibles a fojas 55 y reverso, en comparecencia de fecha 18 de Junio de 1998, del mismo expediente.

"3.- La que aparece visible a foja 56, en comparecencia de fecha 19 de Junio de 1998, del mismo expediente.

"4.- La que aparece visible a foja 57, en comparecencia de fecha 25 de Mayo de 1998, del mismo expediente.

"5.- La que aparece visible a foja 60, en comparecencia escrita de fecha Junio 16 del mismo año, del expediente ya señalado.

"6.- La que aparece al reverso de la Licencia de Conductor con número de folio 0936, expedida por el Gobierno del Estado de Sinaloa, Secretaría de Vialidad y Transporte, con número de Licencia 501.634, de fecha 2 de Abril de 1997, con fecha de vencimiento 2 de Abril de 1999, en cuyo reverso, esquina superior izquierda, aparece la firma indubitada de Q1.

"7.- La que aparece al reverso de la Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, por medio del Registro Federal de Electores, a nombre de Q1, con número de folio ****, con clave de elector ****

"8.- Las que aparecen en la ratificación de denuncia, en la Indagatoria que nos ocupa, radicada en esa Representación Social a su cargo, de fecha 25 de Septiembre de 1998."

Observación No. 3.

- - - Respecto al marco teórico conceptual, el perito citó únicamente los principios de la criminalística como lo son: el de intercambio, reconstrucción de hechos o fenómenos, correspondencia de características y probabilidad, sin dar mayor detalle de la aplicación que éstos pudieran haber tenido en el estudio de documentos cuestionados como el que nos ocupa; además, en el mismo capítulo el perito cita, en forma breve, las leyes del grafismo de Solange Pellat, pero sin hacer razonamiento alguno respecto de si éstas se actualizaron en el caso a estudio. Cabe destacar que dicho técnico citó, aunque como dijimos con anterioridad, en forma superficial, el marco teórico conceptual, pero en ninguna parte del cuerpo del dictamen se observa la adminiculación del mismo con la metodología y el capítulo de discusión, ausente en el documento, por lo que no es posible en ninguna parte del citado documento encontrar dicha adminiculación.- -

Observación No. 4.

- - - Respecto al análisis técnico del cuerpo del dictamen, el perito diseñó un cuadro de tres columnas donde se refiere a siete conceptos que, según el perito *SP5*, considera para cotejar una firma indubitada de una dubitada, mismos que inciuyen alineamiento básico, presión muscular, velocidad, inclinación, espontaneidad, proporción en dimensiones, puntos de ataque, cortes, enlaces y terminaciones, conceptos que, según tal cuadro, coinciden para ambas firmas, a excepción del último, donde le agrega solamente el vocablo "a las auténticas".- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Observación No. 5.

- - - Por lo que se refiere a los aspectos particulares encontrados en las firmas dubitadas y presentes en la auténtica, el perito citó cinco, que según la rúbrica cuestionada está constituida por cinco gramas, que el técnico denomina *grafos* pero lo correcto técnicamente hablando es llamarlos *gramas*, mismos que en opinión de esta Comisión, si bien son descriptivos y entendibles en su lectura, de ninguna manera están vinculados con la descripción ni en las fotografías anexas para poder tener una certeza real del cotejo de dichos gramas entre las auténticas y dubitadas.-

Observación No. 6.

- - - Por lo anteriormente expuesto, la conclusión a la que llegó el perito, licenciado SP10, no tiene la validez técnico-científica de un dictamen de documentos cuestionados, ya que el cuerpo del documento carece de metodología y de lógica descriptiva, aunado a que, como se dijo en el capítulo de análisis técnico, él compara las firmas auténticas y dubitadas de un tercero ajeno a la investigación criminal, el señor SP12, lo que a juicio de esta Comisión desvirtúa por completo el objeto del estudio mencionado, independientemente de que para nada se ocupó de examinar las discrepancias de los dictámenes de los peritos oficiales --que al menos éstos sí fueron reunidos para discutir tales diferencias-- ni de los particulares que, como se dijo, extrañamente no fueron convocados por el Ministerio Público para tratar de considerar conjuntamente los resultados disímbolos de sus estudios sobre los documentos cuestionados, de ahí que el conjunto de dictámenes, incluyendo el denominado del perito tercero en discordia, técnica y jurídicamente no pueden sustentar como tales la resolución de una averiguación previa como en este caso fue la de la 85/98.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **V. Derechos humanos transgredidos.** Como se razonó, el trámite de la averiguación previa 1 fue hecho con dilación excesiva ya que, como se demostró, entre la actuación de 8 de mayo de 1998 y la de 26 de enero de 1999 medió un lapso excesivamente largo (casi nueve meses), que equivale a 263 días naturales, lo que evidencia una violación al derecho humano a una debida procuración de justicia derivado de los artículos 21 de la Constitución nacional; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 44, fracción II, de la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ignacia Ochoa No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

- - - En cuanto a la averiguación previa 2 , según se demostró, si bien temporalmente estuvo debidamente tramitada al 22 de enero de 1999, no menos cierto resulta que la actividad probatoria principal que se desarrolló en la misma, es decir, la pericial en cuanto al examen de documentos cuestionados, está plagada de errores, deficiencias e insuficiencias en los términos razonados en el considerando precedente.- - - -

irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:- -

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

- - - **A) Responsabilidad política**. Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público no lo son, de ahí que

las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso de los licenciados SP1 Y SP13, agente del Ministerio Público de San Ignacio, y jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, respectivamente, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, no obstante el trámite irregular de las averiguaciones previas 3 Y 2 en los términos razonados precedentemente.- - - -

. . . . . .

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fraccion I del precepto anterior se advierten varias hipotesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - -

servidores públicos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-

- - - **a) Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.** El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.- - - - - - - - - - - - - -

- - - Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:- -

> "Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."[3]

- - - Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:- - - - - - - - -

> "Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."[4]

- - - Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del Derecho Civil, pero de acuerdo con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

- - - Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:- - - - - - - - -

---

[3] Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.

[4] Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1990, p. 798.

"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último –la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna– tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripcion del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

"**428. Concepto**

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

"**427. Elementos conceptuales**

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

"1. Que haya transcurrido determinado plazo.
"2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
"3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente.'"

- - - De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que, como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo expone don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero si hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.- - - -

- - - Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo para que lo indemnice a la luz de lo que previene dicha ley.- - - -

opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala. - - -

- - - En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haberse separado del servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave. - - -

- - - Como se expresó, los agentes del Ministerio Público inobservaron disposiciones constitucionales --artículos 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-- y de la legislación secundaria, en los términos que quedaron asentados en párrafos precedentes, anomalías que, como se demostró, transgredieron el derecho humano a una debida procuración de justicia y que procedimentalmente se traducen en conductas, a juicio de este organismo, graves, en detrimento del reclamante, circunstancias que adicionadas a las descritas en el párrafo precedente actualizan la hipótesis del artículo 76, segunda parte, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de modo que el señor Q1 podrá denunciar tales irregularidades administrativas contra los servidores públicos en un plazo de hasta tres años posterior a que éstos dejen o sean separados del cargo.- -

- - - **C) Responsabilidad penal.** Antes de iniciar el estudio de este apartado debe precisarse que el *Diario Oficial* de la Federación, órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicó el 8 de marzo de 1999 el decreto por el que se declararon reformados, entre otros, el artículo16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa, a la letra dice:- - - - - - - -

> "Artículo 16...
>
> "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

- - - Lo anterior viene a colación en virtud de que los actos que se examinan de los servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos datan al 22 de enero de 1999, es decir, antes de dicha reforma constitucional.- - - - - - - - - - - -

- - - En virtud de ello, el examen de la responsabilidad penal debe hacerse con la ley vigente al 22 de enero de 1999, o sea, bajo la vigencia del precepto constitucional mencionado antes de la reforma referida, es decir, al 8 de marzo de 1999, por ende, la legislación secundaria aplicable que regulaba dichas circunstancias será también la vigente a esa fecha, máxime que a juicio de esta Comisión el concepto procesal *elementos del tipo penal* que regulaba el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga mayores garantías al indiciado de la presunta comisión de un ilícito penal que el denominado *cuerpo del delito* --del que todo el mundo habla pero nadie

precisa metodológica y científicamente-- habida cuenta que los elementos del tipo exigen del agente del Ministerio Público y de los jueces un examen riguroso y técnico de las figuras típicas del código penal y leyes penales especiales para constatar si realmente se actualizaron algunas de éstas en correspondencia a la conducta de un presunto responsable.- - - -

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

. . . . . .

"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado".

- - - El supuesto transcrito se analizará, como se dijo, en forma esquemática en lo que resulten aplicables las exigencias del artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, con el propósito de puntualizar los aspectos del tipo objetivo y subjetivo de la figura típica de abuso de autoridad contenida en dicha fracción, no sin antes advertir que el carácter genérico del delito, como lo es la conducta, debe ser examinada en forma exhaustiva en la averiguación previa correspondiente, al igual que los dos caracteres específicos del mismo, como lo son la antijuricidad y culpabilidad que, de alguna manera, en forma breve, se estudian al final de este esquema en relación con el último párrafo del mencionado artículo 170, cuyos términos es necesario tener presente para una mejor comprensión del análisis. Dicha disposición dice así:- - - -

responsabilidad, veamos sumaria, genéricamente, su aplicación al caso que ahora nos ocupa.- - - -

de un Estado federal. - - -

acuerdo con las circunstancias existió la conducta del inculpado pero no se dio el resultado prevenido en la figura típica, entonces aquélla no es causa del segundo y, por ello, no hay relación de causalidad; este aspecto de la tipicidad dolosa, de inicio, parecería actualizarse respecto al proceder de los servidores públicos mencionados, pero, como se expresó en párrafos precedentes, requiérese, en su caso, el trámite de la indagatoria penal correspondiente para que, con el cúmulo de pruebas que en ella se reúnan se pueda valorar si ellos quisieron el resultado obtenido, o sea, tramitar irregularmente la averiguación previa 1 y resolver indebidamente la 2, según anomalías que se mencionaron en párrafos precedentes, incumpliendo las exigencias del numeral 16, primer párrafo, de la Constitución nacional, por ende, lo estatuido por el numeral 21, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, en relación con lo prevenido por los artículos 3o., fracción II, y 232, del Código de Procedimientos Penales; 44, fracción II, de la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, en consecuencia, en concepto de este organismo, actualizaron la hipótesis normativa del artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, porque presuntamente ejecutaron actos arbitrarios que --como se ha dicho-- transgredieron los derechos humanos mencionados en perjuicio del reclamante.- - - -

necesaria de los medios elegidos) o eventual (el sujeto se representa la posibilidad de resultado distinto al pretendido); dada la complejidad de este elemento de la tipicidad dolosa, sólo podrá determinarse al tramitarse la averiguación previa que corresponda. - - -

----------RESOLUCION----------

--- Formúlese recomendación a los CC. Procurador General de Justicia del Estado y Contralor General y Desarrollo Administrativo. ----------

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 126 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 a 77 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 3o., fracción II; 170 y 232, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64 y 65, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula a los CC. Procurador General de Justicia del Estado y al titular de la Contraloría General y Desarrollo Administrativo las siguientes: ----------

----------RECOMENDACIONES----------

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

--- **PRIMERA.** Revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal que el licenciado SP1, agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, dictó el 31 de diciembre de 1998, al resolver la averiguación previa 2, y la tramite de nuevo subsanando los errores y deficiencias que esta Comisión advirtió en dicha indagatoria penal, mismos que se encuentran señalados en el considerando IV de esta resolución.----------

--- **SEGUNDA.** Se ordene a quien corresponda tramite con diligencia la averiguación previa 1, dado que, como se ha demostrado, se ha dejado de actuar en ella hasta 263 días, y después de que subsane debidamente lo que deba subsanarse, la resuelva con riguroso apego a Derecho.----------

--- **TERCERA.** Se dicte una circular instruyendo a los CC. agentes del Ministerio Público se abstengan de designar peritos a los CC. SP7, SP4 Y SP10, así como, en general, a personas que no demuestren tener la preparación y experiencia necesarias para cumplir con sus funciones.----------

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **CUARTA.** Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda inicie averiguación previa contra los servidores públicos mencionados para determinar si los actos anómalos en que incurrieron actualizan alguna hipótesis del Código Penal del Estado o ley penal especial y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - SEGUNDO. Notifíquese al señor Q1 --en su calidad de quejoso-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su respectivo domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - - - - - - - - - -

- - - TERCERO. En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.- -

- - - CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor Q1, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrá de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa